



Mixto de Primera Instancia
Del Segundo Partido Judicial
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S. para resolver los autos del expediente **0600/2020** relativo al juicio que en la Vía ÚNICA CIVIL y en ejercicio de la **ACCIÓN DE PAGO DE PESOS**, promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que según lo dispone el artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- Que el suscrito juez es competente para conocer los hechos de la presente causa conforme al artículo 142 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se demanda el Pago de Pesos que es una acción personal donde el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial

III.- en relación a la vía única civil que propone la parte actora en el presente juicio, la misma se analizara en su oportunidad en la presente resolución ya que la misma es un presupuesto procesal y puede ser analizada de oficio por la autoridad o bien si la misma fue opuesta como excepción, tal y como ocurre en el caso a estudio.

IV.- Que la parte actora ***** demanda a ***** , por el Pago de Pesos ya que realizaron varios contratos de compra venta respecto de mercancía consistente en nopal respecto del cual entrego en varias cantidades lo que genero una cantidad de \$167,000.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) siendo que la parte demandada recibió la

mercancía y por ello estaba obligada a prestar el hecho consistente en pagar la cantidad referida y no ha pagado, por lo que la demanda la funda en los hechos que narra en su escrito visible a foja 1 a 4, los cuales son reproducidos como si a la letra lo fuera, por no ser un requisito indispensable su transcripción según se desprende el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

La parte demandada ***** contestó la demanda instaurada en su contra señalando los hechos y consideraciones de derecho en su escrito visible a foja 08 a 13, los cuales son reproducidos como si a la letra lo fuera, por no ser un requisito indispensable su transcripción según se desprende el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo ***** al momento de contestar la demanda instaurada en su contra opuso como excepción la de IMPROCEDENCIA DE LA VIA señalando que el presente juicio no debe tramitarse en la VIA UNICA CIVIL sino que el mismo debe tramitarse en LA VIA MERCANTIL sustentando su pretensión en el hecho de que los actos en que basa su demanda son actos meramente mercantiles al tener tanto la parte actora como la parte demandada la calidad de comerciantes, por lo que como se refiere la vía procedente no es la vía única civil sino la vía mercantil.

V.- En el presente juicio debe determinarse la procedencia o no de la acción de Pago de Pesos propuesto por la parte actora en contra de la parte demandada y en base a ello determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado el de sus excepciones.

VI.- Previo a analizar la acción de Pago de Pesos propuesta por la parte actora ***** en contra de ***** , considera pertinente el suscrito analizar primero de lo relativo a la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VIA propuesta por la parte demandada misma que se una excepción dilatoria, siendo que dicha excepción si bien no se encuentra expresamente señalada en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, sin



embargo la misma encuadra dentro de la fracción VIII del citado artículo que señala:

"VIII.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento."

Lo expuesto es así ya que la citada improcedencia de la vía es una excepción dilatoria y no ataca el fondo de la acción de pago de pesos deducida por la parte actora sino que está encaminada a impedir legalmente el procedimiento.

Por lo anterior, tenemos que al ser la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VIA una excepción dilatoria que no destruye la acción es factible su análisis en forma preferente, ello atento al contenido del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

"ARTÍCULO 371.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

De autos se desprende que la parte demandada sustenta su excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VIA en el hecho de que los actos en que la parte actora basa su demanda son actos meramente mercantiles al tener tanto la parte actora como la parte demandada la calidad de comerciantes, por lo que la vía procedente no es la vía civil sino la vía mercantil.

Ahora bien como fue señalado, la parte actora ***** señala en su escrito de demanda que le ha vendido a ***** desde hace un par de años cajas de nopales ya que la parte actora se dedica a plantarlos y cosecharlos, siendo a su vez la parte demandada los compra para a su vez venderlos, circunstancia que reconoce la parte demandada al contestar la demanda, lo que pone de manifiesto que han celebrado contratos de compra venta.

Por lo anterior en primer término debe decirse que el contrato de compraventa es el más comercial de los contratos y por lo mismo puede ser civil, mercantil o mixto, esto último significa que el contrato puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra y viceversa; ante dicha controversia se debe atender a diversos supuestos para determinar que tipo de contrato es, así conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles las compra ventas a las que dicho código les da ese carácter, así como las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Por lo expuesto tenemos que la calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según el caso concreto y pueden ser tres supuestos en lo individual o en forma conjunta, los cuales son:

a).- *De la intención o finalidad de los contratantes*; esto es que tendrán carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial en donde es patente que un requisito esencial de la compraventa comercial es el deseo de comprar para revender.

b).- *De la cosa vendida materia del contrato*; esto es que sin importar la intención con que se realice el contrato ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, esto es los actos de comercio lo que harán que el contrato sea mercantil y al efecto deben entenderse como cosas mercantiles los actos de comercio señalados en el artículo 75 del Código de Comercio entre ellos los señalados en la fracción I que establece:

"I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;"

c).- *De la calidad de las partes que intervienen en el contrato*; esto es que si ambos tienen el carácter de comerciantes o solo uno de ellos, teniendo en cuenta que el artículo 76 del referido código mercantil contiene una excepción a esa regla.



Conforme a lo expuesto tenemos que, para determinar que la vía Única Civil en la cual se tramita el presente juicio es la adecuada se tiene que demostrar que no se actualiza alguno de los supuestos señalados con anterioridad y del análisis de las constancias procesales se obtiene que se demuestran los tres supuestos.

Se afirma que se demuestran los tres supuestos señalados en los incisos a), b) y c) ya que en relación a dichos incisos que la intención de los contratantes, en este caso de ***** es el de adquirir el bien con el propósito de especulación comercial, que el objeto de la compra venta es una cosa mercantil, en este caso el nopal y las partes que intervienen son comerciantes, esto se demuestra en autos porque en el escrito de demanda se señala en el hecho I y II:

*"...I.- El suscrito (*****) me dedico a la agricultura plantando y cosechando nopales y a su vez vendiéndolos a varias de esta cabecera municipal y en el mercado en Aguascalientes.*

*II.- El demandado (*****) compra nopal para él a su vez distribuirlo en varios estados de la República."*

Y por su parte ***** al contestar la demanda señala en sus datos generales que es "comerciante" y respecto al hecho II:

"...SEGUNDO.- En cuanto al segundo de hechos es cierto..."

Lo anterior representa una confesión que hace prueba plena en términos del artículo 338 del Código de procedimientos Civiles de parte de ***** y *****, con lo que se acredita que la compra venta que realizaron dichas personas es de carácter mercantil y si ***** no cumplió con el pago correspondiente y virtud a ello se le demanda el pago de pesos es claro que la VIA UNICA CIVIL que promueve ***** en contra de ***** no es la vía adecuada sino que en todo caso la vía

en la que se debió de promover la demanda es en la vía MERCANTIL.

Por lo expuesto tenemos que la compra venta a que aluden las partes en el presente juicio se demostró que al celebrar la misma las partes tuvieron la intención o finalidad de especulación comercial; que el objeto de la compra venta es una cosa mercantil, en este caso el nopal y las partes que intervienen son comerciantes, con lo que se pone de manifiesto que la vía Única Civil propuesta por ***** en contra de ***** no es la adecuada para tramitar sus pretensiones, por lo tanto se declara procedente la excepción de improcedencia de la vía propuesta por *****.

VII.- Por lo antes expuesto se declara procedente la excepción de improcedencia de la vía propuesta por propuesta por ***** en contra de *****.

Al haberse declarado procedente la excepción de improcedencia de la vía propuesta por ***** en contra de ***** en términos del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles el suscrito se abstiene de entrar a analizar el fondo del negocio, dejando a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Se condena a ***** a pago de los Gastos y Costas del presente juicio en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles y que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1673, 1674, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 2182 y 2266 del Código Civil, los artículos 34, 79 Fracción III, 82, 83, 84, 128, 370, 371 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer los hechos de la presente causa conforme al artículo 142 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se demanda el Pago de Pesos que es una acción personal donde el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de



improcedencia de la vía propuesta por propuesta por ***** en contra de *****.

TERCERO.- Al haberse declarado procedente la excepción de improcedencia de la vía propuesta por ***** en contra de ***** en términos del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles el suscrito se abstiene de entrar a analizar el fondo del negocio, dejando a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de los Gastos y Costas del presente juicio en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles y que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

SEXTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

SEPTIMO.- Notifíquese Personalmente.

ASI, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA el Ciudadano Licenciado JOSE HUERTA SERRANO, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado,

quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ que Autoriza y da fe.- Doy Fe.

Se publicó la presente resolución en lista de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JHS/mgg*

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0600/2020** dictada en fecha **catorce de abril del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-